

NORMATIVA CONTROL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE NO TURISTICOS

Acuerdo Ministerial 25
Registro Oficial 93 de 04-oct.-2017
Estado: Vigente

No. 2017 025

César Navas Vera
MINISTRO DEL INTERIOR

Enrique Ponce de León
MINISTRO DE TURISMO

Considerando:

Que, los numerales 1, 4 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República establecen como deber y responsabilidad de los ecuatorianos y ecuatorianas, acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad, así como promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme el buen vivir;

Que, el numeral 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como una de las atribuciones de la Función Ejecutiva velar por el mantenimiento del orden interno y la seguridad pública;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, faculta a las ministras y ministros de Estado a expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que : "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía desconcentración, descentralización, coordinación participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el numeral primero del artículo 261 de la Constitución de la República, establece que: "El estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1. La defensa nacional, protección interna y orden público";

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que al Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional, le corresponde la rectoría y ejecución de la protección interna, el mantenimiento y control del orden público;

Que, el artículo 5 de la Ley de Turismo considera como actividades turísticas aquellas desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual, entre las cuales se contempla el alojamiento;

Que, los artículos 15 y 16 de la Ley de Turismo, reconocen al Ministerio de Turismo como organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, al cual le compete la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo;

Que, el artículo 47 del Reglamento General a la Ley de Turismo, establece que todo prestador de servicio turístico, previo el inicio de cualquiera de las actividades turísticas descritas en el artículo 5 de la Ley, deberá obtener el registro de turismo, mismo que se efectuará por una sola vez;

Que, el artículo 55 de este mismo cuerpo legal establece que: "Para el inicio y ejercicio de las actividades turísticas se requiere además del registro de turismo, la licencia única anual de funcionamiento, la misma que constituye la autorización legal a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, sin la cual no podrán operar, y tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue...";

Que, el Decreto Supremo 3310-B de 8 de marzo de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 799 de 26 de marzo de 1979, dispone que los locales o establecimientos que no se encuentren dentro de la jurisdicción del hoy Ministerio de Turismo, obtendrán su Permiso Anual de Funcionamiento en las Intendencias Generales de Policía de cada provincia;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 632 de 17 de enero de 2011 publicado en el Registro Oficial No. 372 de 27 de enero de 2011, establece: "Reorganícese la Policía Nacional, disponiendo que la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional, sea asumida por el Ministerio del Interior, quien a su vez podrá delegar dichas atribuciones de conformidad con la ley. ";

Que, Mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo del 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador Sr. Lic. Lenin Moreno Garcés, nombró como titular del Ministerio del Interior, al Mgs. César Navas Vera, y como titular al Ministerio de Turismo al Dr. Enrique Ponce de León Román;

Que, mediante Acuerdo Interministerial No. 0019 publicado en el Registro Oficial No. 543 de 14 de marzo de 2005, suscrito entre el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Gobierno y Policía (actual Ministerio del Interior), se estableció el procedimiento de coordinación de las competencias del Ministerio de Turismo, entes descentralizados y las Intendencias Generales de Policía;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 024 publicado en Registro Oficial No. 465 de fecha 24 de marzo de 2015, el Ministerio de Turismo emite el Reglamento de Alojamiento Turístico mismo que regula la actividad turística de alojamiento a nivel nacional;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Alojamiento Turístico, señala que los establecimientos de alojamiento turístico se clasifican en: Hotel, Hostal, Hostería, Hacienda Turística, Lodge, Resort, Refugio, Campamento Turístico y Casa de Huéspedes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 6987 de 30 de marzo del 2016, el Ministerio del Interior expidió el Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales y de las y los Comisarios Nacionales de la Policía del país;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 7915 de 12 de enero de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 938 de 6 de febrero de 2017, se establecieron los valores por recuperación de costos administrativos por emisión, recaudación, inspección y control de los establecimientos sujetos al otorgamiento del permiso de funcionamiento por parte de las Intendencias Generales de Policía;

Que, es necesario establecer mecanismos que permitan a la Administración Pública Central el cumplimiento de sus atribuciones, a fin de brindar a la ciudadanía un servicio basado en los principios de eficacia, eficiencia, calidad y coordinación; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de

la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerdan:

EXPEDIR LA NORMATIVA PARA EL CONTROL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE NO TURISTICOS SUJETOS A LA REGULACION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Art. 1.- Están sujetos a la presente normativa los establecimientos que no sean catalogados como establecimientos turísticos por el Ministerio de Turismo según la normativa expedida para el efecto, los cuales serán catalogados como establecimientos de hospedaje no turísticos y estarán bajo el control del Ministerio del Interior a través de las Intendencias Generales de Policía, en el competencias.

Art. 2.- Quedan sujetos de manera obligatoria a las disposiciones del presente Acuerdo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las dependencias con funciones desconcentradas del Ministerio de Turismo, las Intendencias Generales de Policía y los propietarios de los locales y establecimientos sujetos a su control.

Art. 3.- Los establecimientos de hospedaje no turístico deberán utilizar únicamente en su nombre comercial una de las siguientes denominaciones:

1. Pensión: entiéndase como pensión al lugar de infraestructura básica, que presta alojamiento a huéspedes;
2. Residencia: entiéndase como residencia al lugar de infraestructura básica, que presta alojamiento a huéspedes; y,
3. Motel: entiéndase como motel al lugar de alojamiento de huéspedes de paso.

Art. 4.- Los propietarios de los locales y establecimientos de hospedaje no turístico, obtendrán su Permiso de Funcionamiento a través del Sistema Informático del Ministerio del Interior.

Art. 5.- Los requisitos para la obtención del permiso de funcionamiento por primera vez, por cambio de dirección del negocio, o por cambio de propietario serán los siguientes:

1. Solicitud para otorgamiento del Permiso de Funcionamiento y formulario de datos personales del propietario y administrador que se registrará en la página web del Ministerio del Interior;
2. Fotocopia a color de cédula de ciudadanía o de ser extranjero fotocopia del pasaporte con el registro de visa correspondiente;
3. Registro Unico de Contribuyente (RUC);
4. Informe, previo y favorable, de inspección del local o establecimiento realizado por la Intendenta o Intendente o su delegado;
5. Comprobante de Ingreso por Recuperación de Costos anual por concepto de otorgamiento de Permiso de Funcionamiento;
6. Patente Municipal;
7. Permiso de uso de suelo o Informe de compatibilidad de uso de suelo;
8. Permiso del Cuerpo de Bomberos; y,
9. Declaración juramentada que exprese que los fondos y los activos utilizados, directo o indirectamente, en el local o establecimiento correspondiente no provienen de actividades ilícitas, tales como narcotráfico o lavado de activos entre otras. Asimismo, esta declaración deberá estipular que el solicitante no actúo como testaferro, y;
10. Permiso de la Agencia Nacional de Regulación y Control Sanitario.

Art. 6.- Los establecimientos sujetos al control del Ministerio del Interior, deberán exhibir de manera obligatoria la publicidad tendiente a evitar el expendio y consumo excesivo de bebidas alcohólicas y de moderación, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 7.- Cuando del control que ejerza el Ministerio del Interior a través de las Intendencias Generales de Policía del país, y/o el Ministerio de Turismo, detecten una incorrecta emisión y utilización de un permiso en un establecimiento, se pondrá en conocimiento del ente emisor a fin de que luego del debido proceso se proceda a revocar dicho permiso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Turismo y el Ministerio del Interior deberán observar el protocolo establecido en el Anexo 1 de este instrumento para la realización de controles en los establecimientos turísticos.

SEGUNDA.- Los Ministerios del Interior y de Turismo, deberán establecer el mecanismo que permita consolidar el cruce de información relacionada a los establecimientos de hospedajes turísticos y no turísticos.

TERCERA.- Los establecimientos no turísticos funcionarán sujetándose a los horarios de expendio de bebidas alcohólicas determinados en la norma emitida por el Ministerio del Interior.

CUARTA.- El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Turismo dentro de los operativos conjuntos de control de los establecimientos turísticos y no turísticos estarán sujetos al protocolo de intervención establecido por las dos instituciones.

QUINTA.- Lo no previsto en el presente acuerdo ministerial se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 6987 expedido por Ministerio del Interior de fecha 19 de mayo del 2016, en lo que fuere aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Los departamentos de tecnología de los Ministerios de Turismo e Interior, tendrán un plazo de treinta días para definir los mecanismos para el cruce de información; culminado este plazo tendrán noventa días para su implementación.

SEGUNDO.- En el término de cuarenta y cinco días, contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Interministerial, los propietarios de los establecimientos de hospedaje no turísticos, deberán obtener el Permiso de Funcionamiento en las Intendencias Generales de Policía de la jurisdicción correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo Interministerial.

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA.- Derogase toda la normativa vigente de igual o menor jerarquía que se oponga o contravenga al presente Acuerdo Interministerial.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- El presente Acuerdo Interministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; de su ejecución encárguese al Ministerio del Interior, Ministerio de Turismo y Gobiernos Autónomos Descentralizados conforme a sus competencias.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de septiembre de 2017.

f.) César Navas Vera, Ministro del Interior.

f.) Enrique Ponce de León, Ministro de Turismo.

Anexo 1

"PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE OPERATIVOS DE CONTROL EN ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS".

Art. 1.- El Ministerio de Turismo y el Ministerio del Interior para dar cumplimiento a los operativos de control dentro de los establecimientos turísticos, deberán acogerse al siguiente protocolo:

1. Generalidades del ingreso a establecimientos turísticos.-

- a. Identificarse como funcionarios de la institución a la cual representa, ya sea Ministerio de Turismo o Ministerio del Interior, respectivamente;
- b. Verificar que el establecimiento cuente con el Registro de Turismo, documento que se expide por una sola vez y que no tiene fecha de caducidad; así como, la Licencia Unica Anual de Funcionamiento (LUAF), documento que es entregado anualmente por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y/o Metropolitanos; y,
- c. Aquellos establecimientos que estén bajo la tutela del Ministerio de Turismo, no deberán contar con permisos ni licencias del Ministerio del Interior.

2. Los procesos para la ejecución para operativos de control:

- a. Cronograma de operativos de control;
- b. Necesidades institucionales;
- c. Denuncias (relacionadas a la prestación de servicios turísticos);y,
- d. Coordinación interinstitucional.

3. Herramientas para la ejecución del operativo de control son los siguientes:

- a. Lista de verificación de acuerdo a cada actividad o modalidad turística (Ministerio de Turismo);
- b. Notificaciones debidamente numeradas con firma de la autoridad correspondiente;
- c. Sellos de Clausura;
- d. Cámara de fotos;
- e. Credencial de identificación institucional de los funcionarios;
- f. Catastro de establecimientos;
- g. Vehículo institucional en los casos que amerite;
- h. Ruta de visitas a los establecimientos turísticos a controlar; y,
- i. Las demás que se consideren necesarias para realizar el control.

4. Procedimiento del control en los establecimiento turísticos:

- a. Presentarse e identificarse como funcionario de las instituciones intervinientes;
- b. Solicitar la presencia del propietario, representante legal, administrador o encargado del establecimiento, para dar inicio con la inspección;
- c. Verificar el Registro de Turismo y la Licencia Unica Anual de Funcionamiento;
- d. Comprobar el cumplimiento de cada uno de los puntos determinados en la lista de verificación. Se debe evidenciar fotográficamente el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el documento de control;
- e. Al finalizar la inspección los funcionarios del Ministerio de Turismo intervinientes en el operativo, así como el representante o encargado del establecimiento turístico controlado deberán suscribir el acta de control, si existieren observaciones pertinentes;
- f. Se le procede a entregar la copia del acta de control conjuntamente con la copia de la lista de verificación al representante o encargado del establecimiento turístico con quién se realizó la inspección; y,
- g. La lista de verificación y el acta de control son documentos que servirán como herramienta para iniciar el procedimiento administrativo sancionador o el mecanismo establecido por cada institución conforme a sus competencias.

Art. 2.- El Ministerio de Turismo deberá ser parte de todos los operativos de control donde se vayan a inspeccionar establecimientos turísticos, en casos excepcionales cuando el Ministerio del Interior realice operativos de su competencia, deberá informar al Ministerio de Turismo si realizó alguna inspección a un establecimiento turístico.

El Ministerio del Interior no podrá bajo ninguna excepción solicitar a los establecimientos turísticos, los permisos de funcionamiento emitidos por las Intendencias Generales de Policía.

Art. 3.- Los funcionarios tanto del Ministerio del Interior como del Ministerio de Turismo deberán observar y exigir el cumplimiento de los horarios de funcionamiento y expendio, consumo y venta de bebidas alcohólicas en los lugares determinados como turísticos.

Para el caso de los centros de recreación turística, el Ministerio del Interior podrá ejecutar operativos de control respecto al expendio, consumo y venta de bebidas alcohólicas sin la presencia de los funcionarios del Ministerio de Turismo.

Art. 4.- Ninguna Institución podrá aplicar sanciones a los establecimientos por permisos o licencias correspondientes a la otra institución. Siempre se notificará a la institución correspondiente para que la misma aplique las sanciones pertinentes.

Art. 5.- Previo y durante la temporada de feriados nacionales se deberá intensificar los controles interinstitucionales en los lugares de mayor afluencia turística, para lo cual se trabajará en cronogramas conjuntos entre las instituciones intervinientes.

Art. 6.- En caso de denuncias por temas relacionados a la seguridad pública, el Ministerio del Interior será el encargado de encabezar el operativo; sin embargo, esto no le exime de articular las acciones si la denuncia recae sobre establecimientos turísticos.

CERTIFICACION DE COPIAS

MINISTERIO DE TURISMO.- DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL.- De conformidad a lo establecido en el numeral 1.3.2.4 literal c) de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 2016 0045 de 29 de Diciembre de 2016; Certifico que en OCHO (08) fojas útiles del ACUERDO INTERMINISTERIAL No. 2017-025 de 4 de septiembre de 2017; conforme al siguiente detalle; fojas de la 1 a la 8 son copia certificadas; documentación que ha sido cotejada y reposan en la Dirección de la SECRETARIA GENERAL; al que me remito en caso de ser necesario.- Lo certifico.

Quito, D. M., 04 de Septiembre de 2017.

f.) Ab. Tatiana Dávila Zúñiga, Directora de Secretaría General, Ministerio de Turismo.

OBSERVACION: La Dirección de Secretaría General del Ministerio de Turismo; no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la Certificación por parte de las unidades que lo custodia, y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.